

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No.	08-001-31-03-011-2020-00164-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO CELEMIN MANTILLA
DEMANDADO:	TOMÁS RESTREPO SANCHEZ Y OTROS
ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS

GREGORIO TORREGROSA PALACIO, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 8.698.987 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.113 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GUILLERMO ANTONIO GIL ROSADO**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.152.044, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, quien interviene en este proceso en calidad de **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** del señor **TOMÁS RESTREPO SANCHEZ**, demandado dentro del presente proceso, en ejercicio de las mismas facultades que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, con fundamento en el artículo 62 de. C. G. del P., vengo a su despacho con el fin de promover,

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a las circunstancias de orden fáctico existentes respecto de la acción civil que nos ocupa y que no pueden dejarse pasar por alto, es preciso promover la excepción previa establecida en el numeral 9° del artículo 100 del C. G. del P. denominada:

▪ NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

A manera de introducción que nos permita establecer la procedencia de este medio exceptivo, podemos indicar que el ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos vinculantes, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis.

Estos efectos pueden ser desde no vinculantes, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta vinculantes, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases.

“El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes”.[DEVIS ECHANDIA,

HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981.]

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9º, que el demandado podrá proponer la excepción previa de ***“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”***. Y el artículo 101 en su numeral 2.- dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción ***“el juez ordenará la respectiva citación”***.

“De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”. [Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924)]

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...” [Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell]

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

▪ **LEGITIMACION POR ACTIVA DE QUIEN ESTA SIENDO CONVOCADO COMO LITISCONSORTE NECESARIO.**

Sea lo primero y necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 de nuestra legislación adjetiva civil, en su parte final, a efectos de darle sustento a la presente excepción previa. Indica el aparte normativo en comentario lo siguiente:

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En el asunto que nos ocupa, y como bien se dejará establecido y demostrado probatoriamente, la persona que desde el año 2013 ha alegado a su favor la calidad de poseedor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-372387, en distintos escenarios judiciales es el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA**, hermano del aquí demandante **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA**.

Conforme a todo el acervo probatorio que se aporta con el escrito de intervención en calidad de litisconsorte cuasinecesario y contestación de demanda que hace mi representado **GUILLERMO GIL ROSADO**, queda acreditado que el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA**, desde el año 2013 ha realizado diversas actuaciones judiciales para tratar de recuperar la titularidad del inmueble en cuestión, por lo menos, a favor de la sociedad **INVERSIONES CELEMIN LIMITADA**, de la cual es representante legal, por ser esta la persona que figuraba como propietaria del derecho real de dominio hasta el año 2013, cuando perdió tal calidad debido al incumplimiento del contrato de compraventa, por lo que se produjo la consecuente cancelación del pacto de retroventa que en su momento suscribió como representante legal con el señor **YESID LEONARDO PAYARES LÓPEZ**, quedando debidamente ratificada el contrato de compraventa suscrito entre los mencionados.

Aunado a lo anterior, desde el año 2017, el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA** ha manifestado ante notario público que habita el reseñado inmueble, como vivienda familiar, con su esposa **RHOZA MARCELA BARROZO ALVAREZ**, sus hijos **SANTIAGO CELEMIN BARROSO** y **NICOLE CELEMIN BARROSO** y su hermano **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA**, lo cual consta en el documento de fecha diciembre 04 de 2017, suscrito y presentado ante la Notaría 11 de Barranquilla¹.

De igual forma, tal afirmación la sostuvo **GERSON CELEMIN MANTILLA** en el corte correspondiente al minuto 19:43 durante la celebración de la audiencia inicial celebrada el día 02 de febrero de 2021, dentro del proceso de acción reivindicatoria de dominio presentada por el suscrito en calidad de apoderado de los señores **TOMÁS RESTREPO SANCHEZ** y **GUILLERMO GIL ROSADO**, en el que aquel figura como demandado y estos demandantes, y que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito Oral de Barranquilla con radicado No. 08001-

¹ Ver prueba documental No. 5 del escrito de contestación de demanda.

31-53-008-2017-00056-00, proceso en el cual manifestó en interrogatorio de parte, que se surtió bajo la gravedad de juramento, que el inmueble objeto de dicho proceso y el que pretende ahora usucapir su hermano **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA**, lo ocupa como vivienda familiar junto con su esposa, hijos y su hermano. Vale anotar, y llama la atención, la omisión en la que incurrió el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA**, consistente en no informar u ocultar que su hermano **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA** había iniciado el presente proceso de pertenencia, el cual debe ser de pleno conocimiento de **GERSON CELEMIN MANTILLA**, por ser ocupante de dicho inmueble y arrogarse la calidad de poseedor del mismo en las múltiples actuaciones judiciales que ha promovido y en las que se ha pretendido defenderse bajo tal rótulo (poseedor) y que alegó como excepción de mérito.

Respecto a ello, y, dicho sea de paso, podemos afirmar que tal omisión u ocultamiento por parte del señor **GERSON CELEMIN MANTILLA** en diligencia judicial rendida bajo la gravedad de juramento, constituye una conducta punible que se puede tipificar como falso testimonio y, de contera, fraude procesal.

Pues bien, siguiendo el hilo conductor que sustenta la presente excepción previa, está plenamente demostrado con las pruebas documentales que se aportan y se solicitan con el escrito de intervención como litisconsorte **cuasi-necesario** y contestación de demanda de mi representado **GUILLERMO GIL ROSADO**, y la que se solicitarán en éste medio exceptivo, que entre los señores **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA** y **GERSON CELEMIN MANTILLA**, existe una relación sustancial y jurídica que exige la vinculación o citación del señor **GERSON CELEMIN MANTILLA** al presente proceso, pues no puede desconocerse el hecho de las afirmaciones que este ha venido haciendo desde el año 2013 como ocupante del inmueble en contienda en calidad de poseedor. Luego entonces, en el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA** se constituye un interés jurídico sobre el referido inmueble, basado en la relación sustancial y jurídica que lo liga con los intereses de su hermano **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA**.

En ese orden de ideas, solicitamos declarar probada la presente excepción previa y se ordene la vinculación o citación al proceso del señor **GERSON CELEMIN MANTILLA**, en calidad de litisconsorte necesario del demandante **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA**. Con lo que de paso se evita la posible violación al principio de la seguridad jurídica, bajo el entendido que de no traer al presente proceso al convocado como litisconsorte necesario, se estaría propiciando el absurdo de que nazcan a la vida jurídica dos sentencias que se repelen en si mismas la una con la otra; como sería en el caso hipotético que por un lado el Juzgado Once Civil Circuito de Barranquilla reconozca la calidad de prescribiente del señor **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA**, y por el otro el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Barranquilla declarara lo mismo pero en cabeza de su hermano **GERSON CELEMIN MANTILLA**.

II. PRUEBAS

Agradezco se tengan como pruebas del sustento de la presente excepción previa los documentos que se aportan con el escrito de intervención como litisconsorte

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altgestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

cuasi-necesario y contestación de la demanda de pertenencia que hace mi prohijado **GUILLERMO GIL ROSADO**, y que a continuación se relacionan:

PRUEBA No. 1: Escritura Pública No. 122 de abril 11 de 2015, otorgada en la Notaría Única de Galapa, contentiva del **CONTRATO DE COMPRAVENTA** suscrito entre los señores **GUILLERMO GIL ROSADO**, en calidad de vendedor, y **TOMAS RESTREPO SANCHEZ**, en calidad de comprador del inmueble identificado con el **F. M. I. No. 040-372387**, y **Escritura Pública No. 545 de julio 22 de 2016**, otorgada en la Notaría Única de Puerto Colombia, contentiva del **ACTO DE RESCILIACIÓN** suscrito entre los señores **GUILLERMO GIL ROSADO**, en calidad de vendedor, y **TOMAS RESTREPO SANCHEZ**, en calidad de comprador del inmueble identificado con el **F. M. I. No. 040-372387** (Pruebas con la que se acredita la relación sustancial existente entre mi representado y el demandado, para legitimar la intervención que hace mi poderdante **GUILLERMO GIL ROSADO** como **litisconsorte cuasi-necesario** del demandado **TOMÁS RESTREPO SANCHEZ**.

PRUEBA No. 2: Distintas actuaciones judiciales en las que el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA**, a nombre propio y como representante legal de la sociedad **INVERSIONES CELEMIN LTDA.** en liquidación, ha ejercido derecho de defensa sobre el inmueble que afirma poseer y habitar junto con su núcleo familiar en cual incluye al hoy demandante **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA**

- Demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por el señor **YESID LEONARDO PAYARES LÓPEZ**, contra la sociedad **INVERSIONES CELEMIN LTDA.**, representada legalmente por el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA**, la cual cursó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla (Hoy Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) con **radicado No. 2012-00856**
- Contestación de demanda ejecutiva por parte de **GERSON CELEMIN MANTILLA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de defensa.
- Demanda de acción reivindicatoria de dominio promovida por los señores **TOMÁS RESTREPO SANCHEZ** y **GUILLERMO GIL ROSADO**, contra la sociedad **INVERSIONES CELEMIN LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, representada por el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA**, que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito Oral de Barranquilla con **radicado No. 2017-00056**
- Contestación de demanda declarativa verbal de acción reivindicatoria de dominio por parte de **GERSON CELEMIN MANTILLA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de defensa, apoderado judicial que dicho se de paso es el mismo en cada una de las distintas actuaciones: doctor **EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES**

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

PRUEBA No. 3: Denuncias penales presentadas por el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA** a título personal y como representante legal de la sociedad **INVERSIONES CELEMIN LTDA. EN LIQUIDACIÓN:**

- **Fiscalía 36 de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico. SPOA 0800161257201300716.** Denunciante: **GERSON CELEMIN MANTILLA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CELEMIN LTDA.** Denunciado: **YESID PAYARES LÓPEZ.**
- **Fiscalía 15 Unidad de Seguridad Pública SPOA: 0800116001257201304189.** Denunciante: **GERSON CELEMIN MANTILLA.** Denunciado: **YESID PAYARES LPOEZ, ROBERTO PAYARES LOPEZ y MAXIMILIANO VISBAL.**
- **Fiscalía General de la Nación – Unidad Segunda de Delitos Contra el Patrimonio Económico – Barranquilla,** presentada el día 11 de febrero de 2015, en la que el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA,** a través de apoderado judicial, solicita **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** y como medida cautelar **SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO** sobre el inmueble identificado con F. M. I. No. 040-372387.

PRUEBA No. 4: Nota devolutiva de fecha septiembre 1 de 2017, expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante la cual se abstienen de registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda verbal de acción reivindicatoria de dominio con radicado No. 2017-00056, por la **PROHIBICIÓN JUDICIAL DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**, la cual logró el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA** mediante la solicitud de restablecimiento de derecho tramitado por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante – BACRIM Barranquilla.

PRUEBA No. 5: Escrito de fecha diciembre 4 de 2017 con nota de presentación personal ante la Notaría 11 de Barranquilla, en el que el señor **GERSON CELEMIN MANTILLA**, manifiesta que vive en el inmueble ubicado en la **Carrera 42G2 No. 97-61 casa 14L del barrio Miramar de Barranquilla**, con su núcleo familia que se conforma por su esposa **ROSA MARCELA BARROZO ALVAREZ**, sus hijos **SANTIAGO** y **NICOLE CELEMIN BARROSO** y su hermano **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA.**

➤ **TESTIMONIALES:**

Sírvase citar y hacer comparecer a las personas que a continuación relaciono, con el fin de rendir testimonios de las afirmaciones que sustentan la excepción previa que se propone:

- **YESID LEONARDO PAYARES LÓPEZ**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 92.449.284, quien puede ser notificado a través del correo del suscrito apoderado altagestionju@hotmail.com, para que se sirvan declarar acerca de los detalles del negocio causal pactado con **GERSON CELEMIN**

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

MANTILLA, que originó en su momento el traspaso a aquel del derecho de dominio del inmueble hoy pretendido en usucapión

- **JAIRO ANTONIO SANTRICH ANGULO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 8.680.455, quien puede ser notificado a través del correo del suscrito apoderado altagestionju@hotmail.com, para que se sirva declarar sobre los detalles de como adquirió el bien inmueble que posteriormente transfirió al señor **GUILLERMO GIL ROSADO**, el mismo que hoy es pretendido en usucapión.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en lo dispuesto en el artículo 61 inciso final, artículo 62, artículo 100 numeral 9°, todos del C. G. del P., y las demás normas concordantes y aplicables.

Atentamente:



GREGORIO TORREGROSA PALACIO
CC. No. 8.698.987.
T.P. No. 50.113 del C. S. de la J.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa